

TERRORISMO

EL TERROR DE LOS ESTADOS A QUE SUS ACTOS QUEDEN COMPRENDIDOS EN UNA DEFINICIÓN JURÍDICA DE TERRORISMO.

Carlos Christian Sueiro^(*)

Resumen

En el presente artículo el autor inicia exponiendo el origen del terrorismo en el mundo. Asimismo explica que no existe acuerdo en cuanto a la definición de terrorismo y además cómo es que existe una proliferación en cuanto a su definición. El autor desarrolla las razones de este fenómeno desde una perspectiva global. Se llega a la conclusión que la imposibilidad de arribar a una definición jurídica unánime sobre el fenómeno del terrorismo que permita su tipificación como crimen internacional, obedece a desconocer la verdadera esencia de la práctica del terror en manos de los Estados.

Summary

In this article the author starts explaining the origin of terrorism in the world. It is explained that there is no agreement on the definition of terrorism and also how it exist a proliferation in terms of its definition. The author develops the reasons for this phenomenon from a global perspective. It is concluded that the inability to reach a unanimous legal definition of the phenomenon of terrorism to allow its classification as an international crime, due to ignoring the true essence of the practice of terror is in the hands of states.

Sommaire

Dans cet article, l'auteur commence avec l'origine du terrorisme dans le monde. Puis, il explique qu'il n'y a pas d'accord sur la définition du terrorisme et aussi comment il ya une prolifération en termes dans le but de trouver une définition. L'auteur développe les raisons de ce phénomène dans une perspective global. Il conclut que l'impossibilité de parvenir à une définition juridique unanime du phénomène du terrorisme afin de permettre sa classification comme un crime international, existe en raison à ignorer la véritable essence de la pratique de la terreur dans les mains des Etats.

(*) Abogado, Diploma de Honor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Especialista en Derecho Penal (UBA) Realizó estudios en el Exterior en la Juristische Fakultät. Georg-August-Universität Göttingen, Alemania (2011), Juristische Fakultät. Universität – Salzburg, Austria (2012) y en el International Institute of Higher Studies in Criminal Sciences (ISISC), Siracusa, Italia (2013), es Jefe de Trabajos Prácticos de las Cátedras de los Dres. Alejandro Alagia y Luis Fernando Niño (UBA), Profesor Adjunto de la Universidad de El Salvador (USAL) y Secretario Letrado de la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

INTRODUCCIÓN

En la primera década del Siglo XXI el terrorismo ha adquirido una repercusión inusitada en la agenda de la comunidad internacional. Muy probablemente porque a diferencia de lo ocurrido en el Siglo XX, durante el Siglo XXI todos los atentados terroristas han sido perpetrados en el seno de países centrales, desplazándose así desde la periferia al epicentro mismo de las grandes potencias mundiales.

Es así que en esta última década (2001-2011) se han perpetraron los siguientes atentados terroristas: el atentado del 11 de septiembre de 2001 al Centro Mundial de comercio (World Trade Center), el Pentágono y la Casa Blanca (White House) en los Estados Unidos de América; la toma en ciudad de Moscú, capital de la Federación de Rusia del Teatro de Dubrovka el 26 de octubre de 2002; el atentado del 11 de marzo de 2004 en la central ferroviaria de Atocha, España; el atentado del 1 de septiembre de 2004, en la ciudad de Beslán, Federación de Rusia; las demostraciones de fuerza del 7 y 21 de julio de 2005 en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; los atentados el 11 de julio de 2006 en Bombay (Mumbai), India; los atentados del 18 de octubre de 2007 y del 27 de diciembre de 2007, en Islamabad, Pakistán, y el 29 de marzo de 2010 en el subterráneo de la ciudad de Moscú, capital de la Federación de Rusia; por sólo enunciar y mencionar los atentados terroristas más significativos de estos últimos diez años.

Sin embargo, resulta llamativo que pese a la relevancia que ha adquirido el terrorismo la comunidad internacional no haya logrado arribar a una definición jurídica unánime sobre él y que por el contrario en la última década hayan proliferado exponencialmente en un gran número de países legislaciones antiterroristas.

¿A que se debe que la comunidad internacional no encuentre consenso respecto a una definición de terrorismo? ¿Es casual o aleatorio la proliferación de leyes nacionales antiterroristas pese a no contar con una definición jurídica unánime sobre el terrorismo?. ¿Qué realmente aterra a los Estados Nacionales para no alcanzar una definición jurídica unánime sobre el terrorismo?

I. LA FALTA DE CONSENSO RESPECTO DE UNA DEFINICIÓN JURÍDICA UNÁNIME SOBRE EL CONCEPTO DE TERRORISMO.

Una de las características más sobresalientes del terrorismo es que hasta nuestros días no se ha alcanzado dentro de la comunidad internacional un nivel de consenso en cuanto a su definición jurídica.

Como bien menciona el profesor Kai Ambos de la Universidad de Göttingen de la República Federal de Alemania, “los esfuerzos para alcanzar una definición uni-

taria y mundial del terrorismo son anteriores a la Segunda Guerra Mundial”⁽¹⁾, y dan testimonio del arduo emprendimiento efectuado por la comunidad internacional por desembocar en un concepto unívoco un total de doce (12) tratados internacionales⁽²⁾.

Sin embargo, otros crímenes internacionales como lo son, el Crimen de Genocidio⁽³⁾(Art. 6), el Crimen de Lesa Humanidad⁽⁴⁾ (Art.7) y los Crímenes de Guerra⁽⁵⁾ (Art.8), han alcanzado dentro de la comunidad internacional un nivel de consenso respecto a su definición jurídica lo cual ha permitido su definición, cristalización y plasmación en un instrumento internacional como lo ha sido el Estatuto de Roma⁽⁶⁾.

-
- (1) AMBOS KAI, “La lucha antiterrorista tras el 11 de Septiembre de 2001”, Traducción de Ana María Garrocho Salcedo, en Cuadernos de Conferencias y Artículos N° 39, Editorial, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Bogotá – Colombia, 2007; Pág 9.
 - (2) 1.- Convenio sobre infracciones y otros cometidos a bordo de aeronaves (Tokio 14/9/1963; en vigor desde el 4/12/1969); 2.- Convención para la supresión de apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 16/12/1970; en vigor desde el 14/10/1971); 3.- Convención para la supresión de actos ilegales contra la seguridad de la aviación civil. (también conocido como Acuerdo de Montreal de Montreal (Montreal, 24/02/1988; en vigor desde el 26/01/1973); 4.- Protocolo adicional del Acuerdo de Montreal (Montreal, 24/02/1988; en vigor desde el 05/08/1989); 5.- Convención sobre la prevención y castigo de crímenes contra personas internacionalmente protegidas, también conocida como la Convención de protección diplomática (Nueva York, 14/12/1973; en vigor desde el 20/02/1977); 6.- Convención internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 17/12/1979; en vigor desde el 03/06/1983). 7.- Convención para la protección física de los materiales nucleares. (Viena, 03/03/1980; en vigor desde el 08/02/1987); 8.- Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de navegación marítima. (Roma, 10/03/1988; en vigor desde el 01/03/1992); 9.- Protocolo para la supresión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas localizadas en la plataforma continental. (Roma, 10/03/1988; en vigor desde el 01/03/1992); 10.- Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección. (Montreal, 01/03/1991; en vigor desde el 21/06/1998.); 11.- Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. (Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas (AG) en Nueva York, el 15/12/1997; en vigor desde el 23/05/2001.).12.- Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. (Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas (AG) en Nueva York, el 09/12/1999, en vigor desde el 25/12/2003) conforme AMBOS KAI, “La lucha antiterrorista tras el 11 de Septiembre de 2001”, Traducción de Ana María Garrocho Salcedo, en Cuadernos de Conferencias y Artículos N° 39, Editorial, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Bogotá – Colombia, 2007; Pág 10/12.
 - (3) Ver PRAVIA ALBERTO. “El Delito de Genocidio, su operatividad en el derecho interno y la idea de grupo desde la óptica del represor”, LLNOA 2007 (Octubre), 887, Editorial, La Ley, Buenos Aires, 2007.
 - (4) Ver AMBOS KAI. “Problemas seleccionados en torno a los crímenes más graves (core crimes) en el Derecho Penal Internacional”, en la obra de “Los nuevos crímenes del D.P.I.”, Editorial, Ibaniez, Bogota-Colombia, 2004.
 - (5) Ver LANGER NATALIA. “Los crímenes de guerra en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en vigor a partir del 1º de julio de 2002.”, publicado en el Centro Argentino de Estudios Internacionales (CAEI), Programa Derecho Internacional. (www.caei.com.ar)
 - (6) ESTATUTO DE ROMA, LEY 25.390, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adaptada en Roma el 17/07/1998.”, sancionada el 30 de noviembre de 2000, promulgada el 18 de enero de 2001 y publicada el 23 de enero de 2001ADLA LXI-A, Pág 48/52.

En un estado casi análogo al terrorismo podría considerarse que se encontraba el Crimen de Agresión, contemplado este último en el artículo 5, inciso 1, apartado “d”, del Estatuto de Roma, el que no había alcanzado un nivel de consenso en cuanto a su definición hasta la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional llevada a cabo en la ciudad de Kampala, Uganda del 31 de mayo al 11 de junio de 2010⁽⁷⁾.

Lo cierto es que si bien en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, se trataron como temas centrales: 1) La supresión del artículo 124 del Estatuto de Roma, 2) La enmienda al Artículo 8 del Estatuto referente al Crimen de Guerra, 3) La incorporación del Crimen de Agresión⁽⁸⁾, lo que ha quedado en claro es que la definición e incorporación del terrorismo no ha formado parte de los temas tratados pese a que “los representantes acreditados de algunos estados, tales como Argelia, India, Sri Lanka y Turquía, propusieron la incorporación del terrorismo dentro de las categorías incluidas en el Estatuto de Roma.”⁽⁹⁾.

Es mas como se ha expresado en la propia Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, *“respecto de la incorporación de otros nuevos crímenes a la competencia de la Corte como el terrorismo, el tráfico internacional de drogas, o la piratería, son objetivos sobre los que hay que trabajar de manera permanente... para tratar de conseguirlo en un futuro no muy lejano.”*⁽¹⁰⁾.

Por lo tanto, hasta la fecha el terrorismo no cuenta con una definición jurídica unánime por parte de la comunidad internacional.

II. LA PROLIFERACIÓN DE DEFINICIONES DE TERRORISMO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL DE LOS DIVERSOS ESTADOS NACIONALES.

Como consecuencia de la ola de atentados que comenzaron desde el 11 de Septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América, una gran cantidad de

(7) CONFERENCIA DE REVISIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. KAMPALA 31 de Mayo al 11 de Junio de 2010, Documentos Oficiales, Secretaría de la Asamblea de Estados partes de la Corte Penal Internacional, Publicación de la Corte Penal Internacional, La Haya, Países Bajos, 2010, Pág 19.

(8) Ver LA CONFERENCIA DE REVISIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. KAMPALA 31 de Mayo al 11 de Junio de 2010, Documento de Opinión del IEEE 10/2010, INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS, Editado por el Ministerio de Defensa, Dirección General de Relaciones Institucionales, IEEE, Septiembre de 2010.

(9) SELSER JULIO O. “Terrorismo y Derechos Humanos”, en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal d Editorial Nova Tesis, Septiembre – Octubre 2007, Año 1 – Nº 5, Editorial Nova Tesis, Rosario, 2007, Pág 78.

(10) LA CONFERENCIA DE REVISIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. KAMPALA 31 de Mayo al 11 de Junio de 2010, Documento de Opinión del IEEE 10/2010, INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS, Editado por el Ministerio de Defensa, Dirección General de Relaciones Institucionales, IEEE, Septiembre de 2010, Pág 11.

países han sancionado leyes que otorgan una definición jurídica local o nacional del fenómeno del terrorismo.

El primer país en sancionar este tipo de leyes fue E.E.U.U. que “dictó la ley denominada “Unión y fortalecimiento de América al implementar herramientas adecuadas requeridas para interceptar y obstruir el terrorismo.””(11), mas conocida por sus siglas en inglés como USA Patriot Act (Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorist Activity).

La USA Patriot Act ha introducido en la lucha contra el terrorismo, los siguientes institutos jurídicos: 1) La interceptación de comunicaciones telefónicas, flujos electrónicos y digitales; 2) La incorporación de las ordenes pen/trap; 3) El control financiero; 4) La tipificación del delito de terrorismo a nivel nacional; 5) La tipificación del delito de encubrimiento de terrorismo; 6) La tipificación del delito de auxilio material a organizaciones terroristas extranjeras; 7) La tipificación del delito de “ciberterrorismo”; 8) La tipificación de la tenencia de productos tóxicos o biológicos; 9) La facultad de las fuerzas de prevención policial de detener a extranjeros residentes sin necesidad de formular cargos en contra durante siete (7) días; 10) La facultad de intervenir sin orden judicial las conversaciones entre los imputados y sus abogados defensores.

Como puede apreciarse las medidas introducidas por la USA Patriot Act son propias de un Derecho Penal de Emergencia(12), lo cual resulta por demás cuestionable por el avasallamiento y conculcación de garantías constitucionales y derechos humanos que su instauración trae aparejado.

Desgraciadamente, los Estados Unidos de América ha servido de ejemplo a otros Estados que han seguido este tipo de legislación. Otro claro ejemplo, ha sido el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que posee una legislación antiterrorista vasta y frondosa conformada por las cinco actas: 1) La Terrorism Act de 2000; 2) La Anti-Terrorism Act and Security Act de 2001; 3) La Criminal Justice Act de 2003; 4) La Prevention of Terrorism Act de 2005; 5) La Terrorism Act de 2006. La característica de estas leyes es que brindan una definición local amplia de terrorismo y facultan a la policía, fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia a detener administrativamente a sospechosos de actividades terroristas hasta un máximo de siete

(11) FUNDACIÓN ABARBANEL. “Terrorismo Internacional y Derechos Humanos. Apuntes para una legislación antiterrorista.”, Prólogo de Agustín Zbar, Editorial, Fundación Abarbanel, Estudios Latinoamericanos para la Democracia Contemporánea & DAIA, Buenos Aires, 2008, Pág 85.

(12) VERVAELE JOHN A. E. “La legislación antiterrorista en Estados Unidos. ¿Inter. Arma silent leges?”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.

(7) días⁽¹³⁾ en el caso de la Terrorism Act de 2000, plazo que se incremento a catorce días (14) con la Criminal Justice Act de 2003, hasta alcanzar el bochornoso límite veintiocho (28) con la vigente Terrorism Act de 2006.

Otra nación que cuenta con la legislación abundante en materia de terrorismo es Italia.

La legislación italiana presenta las siguientes figuras jurídicas en materia de terrorismo: 1) El tipo penal de asociación con fines terroristas (Art. 270 bis del Código Penal italiano), 2) El tipo penal de pertenencia a una asociación terrorista (Art. 270 bis del Código Penal italiano), 3) El tipo penal de colaboración con una asociación terrorista (Art. 270 ter del Código Penal italiano), 4) El tipo penal de estrago con fines terroristas (Art. 422 del Código Penal italiano), 5) El tipo penal de estrago político (Art. 285 del Código Penal Italiano), 6) Los tipos calificados por la finalidad de terrorismo o subversión (Arts 280, 280 bis y 289 bis del Código Penal italiano), 7) Los tipos penales que castigan actos preparatorios con fines de terrorismo⁽¹⁴⁾.

El Reino de España también ha intentado abarcar lo más minuciosamente posible el fenómeno del terrorismo a través de su legislación nacional, tal es así que ha regulado las siguientes figuras: 1) El tipo penal de terrorismo (Art. 571 del Código Penal español); 2) Los tipos penales de terrorismo agravado (Arts. 572, 573 y 574 del CP español), 3) Los tipos penales de colaboración con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas (Arts. 575 y 576 del C.P. español), 4) El tipo penal de terrorismo aislado o individual (Art. 577 del C.P. español), 5) El tipo penal de exaltación del terrorismo y actos preparatorios punibles⁽¹⁵⁾ (Art 578 y 579, inciso 1 del CP español)⁽¹⁶⁾.

-
- (13) FUNDACIÓN ABARBANEL. "Terrorismo Internacional y Derechos Humanos. Apuntes para una legislación antiterrorista.", Prólogo de Agustín Zbar, Editorial, Fundación Abarbanel, Estudios Latinoamericanos para la Democracia Contemporánea & DAIA, Buenos Aires, 2008, Pág 111/112.
- (14) Sobre la legislación antiterrorista italiana se sugiere ver VIGANÓ FRANCESCO. "La lucha contra el terrorismo de matriz islámica a través del Derecho Penal: La experiencia italiana". El texto corresponde a la versión escrita de la relación presentada por el autor en el Seminario sobre "Ejecución de la Decisión Marco sobre Terrorismo" organizado por la Universidad de Castilla La Mancha, realizado en Albacete el 27 y 28 octubre de 2005, VIGANÓ FRANCESCO. "Terrorismo, guerra e sistema penale." Traducción de Fernando Londoño M., Rivista italiana di diritto e procedura penale. 2006 fasc. 2, pp. 648 – 703.
- (15) Sobre el tipo penal de exaltación del terrorismo y su vinculación con el derecho de libertad de expresión su sugiere ver ARIAS CASTAÑO ABEL. "Amenazas, Enaltecimiento del Terrorismo y Libertad de Expresión: El caso De Juana Chaos", publicado en la Revista para el análisis del Derecho, In Dret, Barcelona, Octubre de 2007, www.indret.com.
- (16) Ver LLOBET ANGLÍ MARIONA. "Los delitos de terrorismo en el Código Penal español", en la obra de YACOBUCCI GUILLERMO J. "El crimen organizado. Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización.", Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2005, Págs 125/156.

La República Federal de Alemania también contaba con una amplia legislación en materia de terrorismo⁽¹⁷⁾, la cual fue reforzada e intensificada a partir del 1 de octubre de 2002, cuando entró en vigor la Ley para la Lucha Antiterrorista la cual introdujo modificaciones a las siguientes normas: “1) Ley sobre la protección constitucional federal (Bundesverfassungsschutzgesetz); 2) Ley sobre el Servicio de Defensa Militar (Militärischer Abschirmdienst); 3) Ley sobre el Servicio de información Federal (Bundesnachrichtendienst); 4) Ley sobre el artículo 10º de la Constitución alemana; 5) Ley sobre al protección de frontera federal; 6) Ley sobre la Oficina Federal de Investigación Criminal (Bundeskriminalamt); 7) Ley de extranjería y otras disposiciones sobre extranjería; 8) Ley sobre control de la seguridad (Sicherheitsüberprüfungsgesetz); 9) Ley relativa al pasaporte (Passgesetz); 10) Ley sobre el documento de identidad; 11) Ley de asociación; 12) Ley sobre tráfico aéreo; 13) Ley Federal de Registro Central; 14) El libro décimo de la Ley Social; 15) Ley sobre seguridad de la energía (Energiesicherung).”⁽¹⁸⁾.

Otras naciones también han dictado leyes semejantes, entre ellas pueden mencionarse Francia, Austria, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Portugal, Suecia, Noruega, Dinamarca, Canadá⁽¹⁹⁾, Japón⁽²⁰⁾, India⁽²¹⁾, Argentina⁽²²⁾, Australia, entre otras.

-
- (17) CANO PAÑOS MIGUEL ANGEL. “Los inicios de la lucha antiterrorista en Alemania. Análisis de la legislación penal y procesal en las décadas de 1970 – 1980”, artículo publicado en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC 10-14-2008, ISSN 1695-0194 (<http://criminol.ugr.es/recpc>)
- (18) AMBOS KAI, “La lucha antiterrorista tras el 11 de Septiembre de 2001”, Traducción de Ana María Garrocho Salcedo, en Cuadernos de Conferencias y Artículos N° 39, Editorial, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Bogotá – Colombia, 2007; Pág 40/41.
- (19) Sobre la ley antiterrorista canadiense (Bill C-36, Anti-Terrorism Act, o ATA) ver FUNDACIÓN ABBANEL. “Terrorismo Internacional y Derechos Humanos. Apuntes para una legislación antiterrorista.”, Prólogo de Agustín Zbar, Editorial, Fundación Abarbanel, Estudios Latinoamericanos para la Democracia Contemporánea & DAIA, Buenos Aires, 2008, Pág 100/101.
- (20) MALANCALZA BERNABÉ H. “El salto cualitativo de la política exterior japonesa luego del 11 de septiembre. Las medidas de seguridad contra el terrorismo y la evolución de la alianza Estados Unidos-Japón.”, Ponencia del XI Congreso Internacional ALADAA, publicada por el Centro de Estudios Japoneses (CEJ) Departamento Asia y el Pacífico Instituto de Relaciones Internacionales (IRI) Universidad Nacional de La Plata (UNLP) La Plata, Argentina, 2004, Pág 1.
- (21) Sobre la La Prevention of Terrorism Act (POTA) ver MATO ANTÍA. “India y Pakistán en el 2004.”, artículo publicado en el Anuario Asia Pacífico, en la sección de Geopolítica y Seguridad, 2006, Págs 223/230.
- (22) Ver OKLANDER JUAN. “Introducción a la Ley 26.268 que reforma el Código Penal y la Ley “Antilavado”, Editorial, La Ley Enfoque 2007 – 8 (Agosto), 74, Sup. Act. 21/08/2007. 1; ALVAREZ CARLOS ADOLFO. “La Inclusión de la Asociación Ilícita y el Financiamiento de Actividades Terroristas en nuestro Código Penal (Acerca de la Ley 26.268).”, Editorial, La Ley, Boletín Informativo, Año 2007, N° 18, Tomo LXVII-D, Pág 1 / 15; ERBETTA DANIEL. “Algunas reflexiones sobre la tipificación de los delitos de asociación ilícita terrorista y su financiación.”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Julio – Agosto, Año 1 – N° 4, Editorial Nova Tesis, 2007, Págs 31/38; SUEIRO CARLOS CHRISTIAN – BIRRIEL BIBIANA. “La banalidad del Derecho Penal Posmoderno. Sobre los tipos penales de Asociación Ilícita Terrorista y Financiación del Terrorismo (Una nitida y clara proyección de la selectividad

III. ALGUNAS RAZONES PARA COMPRENDEN LA AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN INTERNACIONAL DE TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE LEGISLACIONES NACIONALES.

Una de las principales dificultades que presenta el fenómeno terrorista es que hasta ahora su abordaje se ha realizado desde el método de la criminología tradicional, cuando en realidad desde el enfoque de una criminología crítica se revela que en su trasfondo subsisten serios problemas de legitimación del surgimiento de los Estados Nacionales.

Como bien refería “David Hume,... si investigáramos los orígenes de cualquier nación, encontraríamos usurpación y rebelión,”⁽²³⁾ presentes en su génesis.

La Revolución francesa, la Revolución rusa son claros ejemplo del surgimiento de un Estado Nación a través de la práctica del terror.

Resulta difícil reconocer como enuncia Terry Eagleton que “la mayoría de los ordenes sociales comenzaron con una invasión, ocupación, revolución o transgresión. Así pues, en cierto modo, se fundaron sobre un crimen...”⁽²⁴⁾

Es que en definitiva “La mayoría de los ordenes sociales tiene su pecado original,... De aquí que, cuando llegan al poder por medios violentos e ilícitos, tengan después que reprimir ese momento fundacional, el crimen primordial, que les dio la vida.”⁽²⁵⁾

El surgimiento de un Estado a través de una revolución, invasión, ocupación o de la práctica del terror debe ser legitimado, de allí que “una manera de sublimar la violencia fundacional es la soberanía. Por tanto, son la ley y la soberanía las que tienen el monopolio de la violencia en una versión sublimada, aceptable y socialmente productiva de la primigenia violencia revolucionaria e ilícita que dio vida al Estado.”⁽²⁶⁾

del poder punitivo internacional en la legislación local”, publicado en el Suplemento La Ley de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial La Ley, Buenos Aires, 27 de diciembre de 2007, Pág 1/14.

- (23) EAGLETON TERRY. “Terror sagrado. La cultura del terror en la historia”, Fundación General Universidad Complutense Madrid, Editorial Complutense, Madrid 2007, Pág 31.
- (24) EAGLETON TERRY. “Terror sagrado. La cultura del terror en la historia”, Fundación General Universidad Complutense Madrid, Editorial Complutense, Madrid 2007, Pág 29/30.
- (25) EAGLETON TERRY. “Terror sagrado. La cultura del terror en la historia”, Fundación General Universidad Complutense Madrid, Editorial Complutense, Madrid 2007, Pág 30.
- (26) EAGLETON TERRY. “Terror sagrado. La cultura del terror en la historia”, Fundación General Universidad Complutense Madrid, Editorial Complutense, Madrid 2007, Pág 30.

“Así se explica que de terroristas exitosos, cuando han alcanzado su objetivo, puedan devenir exitosos hombres de Estado, pacificadores e incluso premios Nobel de la paz.”⁽²⁷⁾ Por ejemplo, Fidel Castro en Cuba o Nelson Mandela en Sudáfrica.

El olvido y la negación de sus orígenes juega un rol primordial en la subsistencia del Estado Nación, permitiéndole el mantenimiento del *statu quo* y evitando que otros hagan uso de sus prácticas de terror fundacionales para instaurar un nuevo orden político y social.

Es así que *“una vez que las clases medias están instaladas en el poder, tienen que, de algún modo, reescribir su historia revolucionaria... El nuevo orden debe correr un velo de olvido sobre sus propios orígenes vergonzosos...”⁽²⁸⁾.*

De esta manera es que opera un estado de negación en cuanto a sus orígenes *“...estos estados mentales pueden encontrarse en la negación masiva tan característica de los estados represivos, racistas y colonialistas. Los grupos dominantes parecen misteriosamente capaces de bloquear o ignorar la injusticia y el sufrimiento a su alrededor. En sociedades más democráticas, las personas ignoran los resultados, no debido a la coerción, sino por costumbre cultural,”⁽²⁹⁾.*

La razón por la cual resulta extremadamente dificultoso arribar a un definición jurídica unánime por parte de la comunidad internacional respecto del terrorismo y que ha llevado al Profesor de la Universidad de Frankfurt, Winfried Hassemer a sostener *“...que el terrorismo es un concepto vago, poco definido y sobre el que no se podía discutir, como también que no existe un concepto de terror que valga para todos los tiempos.”⁽³⁰⁾*, se debe, sin lugar a dudas a que como refiere el Profesor de la Universidad de Hamburgo, Sebastian Scheerer a que *“El conflicto terrorista es un conflicto de reconocimiento, o sea que involucra profundamente cuestiones de legitimación de la*

(27) SCHEERER SEBASTIÁN. “Desventajas y utilidad de la criminología en los tiempos del terrorismo”, publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Criminología. Teoría y Praxis, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, Volumen: 5-6 Pág 106.

(28) EAGLETON TERRY. “Terror sagrado. La cultura del terror en la historia”, Fundación General Universidad Complutense Madrid, Editorial Complutense, Madrid 2007, Pág 30.

(29) COHEN STANLEY. “Estados de negación. Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento”, Título original: “States of Denial. Knowing about Atrocities and Suffering”, Departamento de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2005, Pág 25.

(30) SLOKAR ALEJANDRO. “Derecho Penal y Terrorismo”, publicado en la obra ALBRECHT HANS-JÖRG – SIEBER ULRICH – SIMON JAN MICHAEL – SCHWARZ FELIX. “Criminalidad, evolución del Derecho penal y crítica al Derecho penal en la actualidad. Die Gegenwart der Kriminalität, der Strafrechtsentwicklung und Strafrechtskritik”, Simposio Argentino Alemán, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, Pág 424.

dominación política y provoca por tanto por parte del Estado no sólo simples medidas de persecución penal sino también un esfuerzo “intelectual-moral” para adoctrinar a la población de acuerdo a los fines estatales de autolegitimación.”⁽³¹⁾

Sin lugar a dudas los Estados Nacionales se encuentran dispuestos a percibir como actos terroristas los actos ajenos de otros Estados o de grupos particulares, pero difícilmente se encuentren dispuestos a reconocer como actos de terroristas sus propios actos.

Esto explica también la proliferación de legislaciones locales antiterroristas, en donde cada Nación dicta su propia legislación con su correspondiente definición de terrorismo, asociación ilícita terrorista, participación en actos terroristas, a la medida de su historia y de sus intereses, cuidando minuciosamente de no dejar inmersos en su definición sus propios actos de gobierno.

Es más, a través de sus legislaciones locales antiterroristas los estados nacionales suelen hacer uso de la práctica del terror para mantener su poder y el statu quo. Así gran cantidad de las legislaciones nacionales que hemos mencionado en el punto anterior recurren a la supresión de garantías constitucionales mediante la implementación de un verdadero “Derecho Penal de Emergencia” y la instauración de un “Derecho Penal del Enemigo”⁽³²⁾, so pretexto de la lucha contra un “enemigo” prefabricado mediáticamente como lo es el Terrorismo.

Así también lo entiende el filósofo polaco, Zygmunt Bauman, para quien *“en una era en la que las grandes ideas han perdido credibilidad, el miedo a un enemigo fantasma es lo único que les queda a los políticos para mantener su poder.”*⁽³³⁾, De esta forma es como *“el terrorismo es el último de los factores que se ha añadido para aumentar esta vulnerabilidad.”* Así como *“antes existía el miedo de la clase baja, el miedo del inmigrante que ha abandonado su tierra,...”*⁽³⁴⁾. Es por ello que el Profesor, Eugenio Raúl Zaffaroni afirma que así como *“la más grande de las herejías, según los*

(31) SCHEERER SEBASTIAN. “Problemas que presenta la prognosis del terrorismo.”, Publicado en RIVERA BEIRAS IÑAKI (Coordinador) “Contornos y pliegues del derecho: Homenaje a Roberto Bergalli”, Barcelona, OSPPDH; Anthropos 2006, Volumen u, Pág 348.

(32) Ver JAKOBS GÜNTHER – CANCIO MELIA MANUEL “Derecho Penal del Enemigo” Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2005, MUÑOZ CONDE FRANCISCO “De nuevo sobre el “Derecho Penal del Enemigo”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2005, ZAFFARONI EUGENIO RAÚL “El Enemigo en el Derecho Penal”, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 2006.

(33) BAUMAN ZYGMUNT. “Archipiélago de excepciones. Comentarios de Georgio Agambem y debate final.”, 1era Edición, Editorial, Katz Editores, Buenos Aires, 2008, Pág 99/100.

(34) BAUMAN ZYGMUNT. “Múltiples culturas, una sola humanidad.” “Si perdemos la esperanza será el fin, pero Dios nos libre de perder la esperanza.”, Editorial, Katz Editores, Buenos Aires, 2009, Pág 47.

autores del Martillo, era dudar de la existencia de las brujas... Diga hoy alguien que el terrorismo no justifican arrasar con todas las garantías y se lo considerará el peor de los terroristas, "(35).

En definitiva, el terrorismo inicio su vida como terror de Estado y en gran medida es como continua hasta hoy, permitiendo que el Estado mantenga su control y poder a través de la sanción de una legislación penal de emergencia.

Es que como menciona el Profesor, Sebastián Scheerer "*quien no entiende al terrorismo como método efimero, sino que lo ve como derivado del ser de un autor patológico o como ideología o manifestación del mal, no va a poder explicar estos aspectos de la historia y realidad del terrorismo.*"(36).

IV. CONCLUSIÓN

Como hemos podido apreciar la imposibilidad de arribar a una definición jurídica unánime sobre el fenómeno del terrorismo que permita su tipificación como crimen internacional, obedece a desconocer la verdadera esencia de la práctica del terror en manos de los Estados. La práctica del terror es lo que ha dado origen a la mayoría de las naciones que conocemos. No obstante los Estados tienden a negar su génesis revolucionaria, ilícita o legitimar los actos que dieron lugar a su surgimiento. Sin embargo, tienden a percibir como actos terroristas las prácticas de otros Estados o grupos particulares, razón por la cual resulta más factible dictar legislaciones antiterroristas locales o nacionales que permitan definir a la medida de sus intereses que actos son considerados terroristas. A su vez, la sanción de este tipo de legislación de emergencia es lo que permite a los Estados ejercer en la actualidad su dominio político, debido que el gobierno a través del terrorismo de Estado ya no resulta aceptable. Por el contrario, hoy el dominio del Estado se realiza a través de la instauración de un enemigo diseñado mediáticamente como lo es el miedo al terrorismo, lo que faculta la implementación de una Legislación Penal de Emergencia y la instauración de un verdadero Derecho Penal del Enemigo, en donde los etiquetados con el estigma de terroristas son privados de sus garantías constitucionales, Derechos Humanos y juzgados en territorios extrajudiciales. En definitiva, uno de los principales factores que impiden arribar a una definición de terrorismo es el temor de los propios Estados a que sus actos de gobierno queden comprendidos en ella y los exponga al poder punitivo internacional.

(35) ZAFFARONI EUGENIO RAÚL. "Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Pág 64.

(36) SCHEERER SEBASTIÁN. "Desventajas y utilidad de la criminología en los tiempos del terrorismo", publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Criminología. Teoría y Praxis, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, Volumen: 5-6, Pág 106.